



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA**

*Ibagué, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)*

**ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN 73001-31-05-001-2021-00235-00**

**1. Asunto**

Decidir la acción de tutela invocada por JAIRO ALBERTO Y MARTHA LUCÍA ROBAYO MONROY contra la SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL, recibida de la Oficina de Reparto Judicial el 15 de septiembre de 2021.

**2. Competencia.**

Este Despacho Judicial es competente para conocer y decidir la presente acción de tutela, en virtud a lo previsto en el artículo 86 de la Carta y sus Decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

**3. Antecedentes**

Los actores de la referencia ejercitan la acción de tutela en nombre propio y contra el municipio de Ibagué, en búsqueda de la protección del derecho fundamental de petición y en consecuencia, solicitan se le ordene a los accionados dar *“cabal cumplimiento a su petición, sin dilatar, ni mal interpretar las normas, razón por la cual pretende se dé respuesta total, detallada y punto por punto y corrigiendo información ante la DIAN.”*

Como sustento de sus pretensiones manifiestan que el 24 de agosto de 2021, radicaron derecho de petición el cual contenía cuatro (4) puntos para que fueran resueltos; que la Secretaría de Hacienda dio respuesta parcial, *sin justificación alguna y punto por punto como se le solicitó*, por lo que consideran conculcados sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso.

**4.- Actuación Procesal**

El 15 de septiembre de 2021, se admite la presente acción constitucional, ordenándose notificar a la SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL-IMPUESTO PREDIAL; al INSTITUTO AGUSTIN CODAZZI y se ordenó vincular al MUNICIPIO DE IBAGUÉ y a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN.

**5. Información de la entidad accionada**

La **ALCADÍA MUNICIPAL-OFICINA JURÍDICA**, alega la Falta de Legitimación por Pasiva y aclara que por delegación de funciones, la competencia para dar respuesta a las peticiones, quejas y reclamos, referidas a asuntos propios del trámite de impuestos, son de resorte de la Secretaría de Hacienda y sus respectivas Direcciones, razón por la cual considera es ese despacho quien debe dar trámite a las peticiones elevadas por los accionantes.



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ – TOLIMA

Radicado acción de Tutela- 73001-31-05-001-2021-00235-00  
Accionante: Jairo Alberto y Martha Lucia Robayo Monroy  
Accionado: Secretaría de Hacienda Municipal y Otros.

Igualmente refiere que la presente acción no debe ser utilizada como un mecanismo alternativo o supletorio de los medios judiciales ordinarios para la protección de derechos y solución de controversias y que la misma procede cuando no exista otro medio de defensa o existiendo, no sea idóneo, o sea utilizada la tutela para evitar un perjuicio irremediable.

Finalmente, arguye que la Secretaría de Hacienda a través de la directora de Rentas del Municipio de Ibagué dio explicación de manera clara y detallada a los accionantes, que se le informó que frente a la información que generaba dudas dentro de la petición, la entidad a consultar era el IGAC, por lo que se le recomendó adelantar allí su requerimiento.

La **SECRETARÍA DE HACIENDA-DIRECCIÓN DE RENTAS**, sobre el presente caso, puso de manifiesto la Resolución NO. 0070 de 2011, mediante la cual se reglamentó técnicamente la formación catastral, señalando que es el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI el ente encargado de entregar los avalúos correspondientes de los bienes inmuebles para que a través de las Tesorerías Municipales y la Dirección de Impuestos Nacionales, se aplique a los contribuyentes la tasa correspondiente al impuesto predial unificado y los demás gravámenes pertinentes sobre la propiedad raíz.

En el mismo sentido informó que mediante oficio 056039 del 13 de septiembre del año en curso, dio respuesta al derecho de petición elevado a su despacho por los accionantes, razón por la cual considera que se dio trámite oportuno a la petición, configurándose un hecho superado, por lo que solicita ser desvinculada de esta acción.

Por su parte **LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN** alega que la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Extensiva no tiene la facultad de corregir o modificar la información exógena reportada por y para los contribuyentes, que solo la entidad o persona natural informante puede actualizar en calidad de responsable sobre transacciones económicas reportadas; que respecto del inmueble objeto de esta acción, este es reportado por el Municipio de Ibagué con registro de dos propietarios con un avalúo catastral de \$304.315.000, no se informa operación de compra sobre ese inmueble, solo se observa información a la que esta obligada a reportar conforme a la normas.

Para terminar, señala que si los accionantes consideran que hay errores en el reporte de información exógena por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal o el Municipio de Ibagué, debe comunicarse a la persona natural o jurídica que suministró la información para que realice las modificaciones a que haya lugar, que



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ – TOLIMA

Radicado acción de Tutela- 73001-31-05-001-2021-00235-00  
Accionante: Jairo Alberto y Martha Lucia Robayo Monroy  
Accionado: Secretaría de Hacienda Municipal y Otros.

la Administración Tributaria no está facultada para corregir esta información, y solicita sea desvinculada de esta acción de tutela.

### **6. Problema jurídico.**

Corresponde a este juzgado determinar, si las entidades accionadas están vulnerando el derecho fundamental de petición por no contestarle de manera clara y de fondo su solicitud de 24 de agosto de 2021.

### **7. Tesis del despacho.**

Teniendo en cuenta lo sostenido por el accionante y en virtud a la contestación brindada por las accionadas, se deberán negar las pretensiones de amparo.

### **8. Consideraciones**

#### **8.1. Premisas normativas**

La acción de tutela tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Constitución Nacional, así las cosas, el derecho que esgrime el peticionario como conculcado indiscutiblemente tienen tal rango y por ende es susceptible de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la ley para el evento.

##### **8.1.1. El derecho de petición**

El derecho de petición, esta instituido en la constitución como fundamental, según el artículo 23 de la C.P. dice: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Si la norma transcrita habla de presentar peticiones y a obtener pronta resolución, es evidente que el derecho fundamental a que la misma hace alusión -petición-, se quebranta cuando la solicitud no es recibida, o cuando no se da respuesta oportuna; pues es evidente que el interesado no puede obtener la información pretendida, desde luego y como lo ha dicho de manera reiterada la jurisprudencia, el derecho



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ – TOLIMA

Radicado acción de Tutela- 73001-31-05-001-2021-00235-00  
Accionante: Jairo Alberto y Martha Lucia Robayo Monroy  
Accionado: Secretaría de Hacienda Municipal y Otros.

de petición no se viola cuando la respuesta es contraria a lo solicitado por el peticionario; lo que interesa es la contestación, o sea que haya pronunciamiento al respecto, la cual puede ser en forma adversa a lo pretendido.

Igualmente, la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 reguló el derecho fundamental de petición y en uno de sus apartes establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente o por escrito, a través de cualquier medio.

De tal suerte que, las peticiones deben resolverse dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo y cuando no fuere posible se informará al interesado, expresando los motivos de demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta.

La Corte Constitucional ha indicado sobre el tema:

*“Existe vulneración del núcleo esencial del derecho de petición, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a la noción de “pronta resolución”, o, cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración” (Sentencia T-170 de 2000. M.P.: Alfredo Beltrán Sierra).*

En resumen, el derecho de petición tal como fue concebido por el Constituyente, es de carácter público subjetivo de la persona, que la faculta para acudir ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas que establezca la ley, con la finalidad de obtener pronta resolución a una queja o solicitud. Aunque, insistimos, su objeto no incluye el derecho a obtener resolución en determinado sentido, se exige que el pronunciamiento sea oportuno.

### **8.1.2. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.**

Habrà de recordarse que dada la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, el Presidente de la República impartió una serie de instrucciones, entre las cuales se encuentran las contempladas en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptan



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ – TOLIMA

Radicado acción de Tutela- 73001-31-05-001-2021-00235-00  
Accionante: Jairo Alberto y Martha Lucia Robayo Monroy  
Accionado: Secretaría de Hacienda Municipal y Otros.

medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Así las cosas, el artículo quinto de éste Decreto, reza:

*“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*

*Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.*

### **8.2 El caso concreto**

En el presente asunto, los actores solicitan se ampare el derecho de petición, en



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA**

Radicado acción de Tutela- 73001-31-05-001-2021-00235-00  
Accionante: Jairo Alberto y Martha Lucia Robayo Monroy  
Accionado: Secretaría de Hacienda Municipal y Otros.

razón de haber radicado el 24 de agosto de 2021, ante la SECRETARÍA DE HACIENDA -IMPUESTO PREDIAL solicitud a efectos de que se **corrija información exógena debido a inconsistencias presentadas**, sin que, según el actor, haya recibido información clara, completa y detallada por parte de la entidad accionada.

Ahora revisada entonces la documental allegada, se observa oficio No. 056039 del 13 de septiembre del presente, mediante el cual la SECRETARÍA DE HACIENDA-GRUPO DE RENTAS, da respuesta al derecho de petición objeto de esta acción constitucional, indicándole a los interesados que *“...revisada la plataforma integrada de PISSAMI V2, con el número de cédula 14.238.064 se encontró el siguiente predio identificados con fichas catastrales Nro. 01-08-05987-0169-802, se evidencia que la información que reposa para los predios objeto de la solicitud, es remitida por el instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, razón por la cual fue reportado en la información exógena de impuesto predial unificado vigencia 2020 ante la DIAN...”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, claro es para el despacho, que la accionada ha dado respuesta de fondo y acorde con lo solicitado, pues ante el hecho de que los accionantes solicitan a la Secretaría de Hacienda de Ibagué una petición dividida en cuatro puntos, todas relacionadas con la aclaración o corrección del avalúo catastral de un bien inmueble de su propiedad, esa cartera municipal es clara al indicar **que la información que reposa para los predios objeto de la solicitud, es remitida por el instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC.**

En ese orden de ideas, al informársele a los ciudadanos que es la Secretaría de Hacienda de Ibagué la encargada de reportar ante la DIAN la información exógena del impuesto predial unificado por la vigencia 2020 pero que en estricto sentido no es la responsable de fijar el avalúo catastral sobre el cual los accionantes fincan sus peticiones, por evidente sustracción de materia esa entidad no estaba llamada a dar una respuesta sobre cada uno de los puntos restantes pues cualquier pronunciamiento que hiciera sería a lo sumo impreciso, vacío o irrelevante, pues la autoridad en el tema objeto de inconformidad e indagación es el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Por los motivos expuestos no se estima en este caso vulnerado el derecho constitucional de petición, dado que la Secretaría de Hacienda municipal dio una



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA**

Radicado acción de Tutela- 73001-31-05-001-2021-00235-00  
Accionante: Jairo Alberto y Martha Lucia Robayo Monroy  
Accionado: Secretaría de Hacienda Municipal y Otros.

respuesta a los peticionarios congruente con sus súplicas, debiendo entonces los interesados acudir ante el Instituto en mención a efectos de que conforme al cumplimiento de los trámites que tenga reglados esa entidad realice las gestiones tendientes a obtener la corrección del avalúo catastral, si es ello procedente, y de esta forma que la Secretaría de Hacienda remita a la DIAN la información exógena que repose en sus bases de datos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo al derecho fundamental de petición invocado por JAIRO ALBERTO Y MARTHA LUCIA ROBAYO, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91, informando que cuentan con tres días para impugnar.

**TERCERO: REMITIR** las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

**DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO**

**Firmado Por:**

**Daniel Camilo Hernandez Camargo**

Palacio de Justicia Oficina 711 – Celular 317.802.5465.  
Correo: J01LCTOIBA@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Ibagué - Tolima



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA**

Radicado acción de Tutela- 73001-31-05-001-2021-00235-00  
Accionante: Jairo Alberto y Martha Lucia Robayo Monroy  
Accionado: Secretaría de Hacienda Municipal y Otros.

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb137a9daca6eb66d8c8a3f8133fdc76eaa6f753e77e89026230f5380ef8a834**

Documento generado en 28/09/2021 06:05:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**